

FICHA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DETENCIÓN Y SALUD MENTAL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

DETENCIÓN Y SALUD MENTAL	3
PRISIONEROS CON TENDENCIAS SUICIDAS	23

DETENCIÓN Y SALUD MENTAL

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido en muchas ocasiones que la detención de una persona enferma puede plantear cuestiones relacionadas con el Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual prohíbe trato inhumano o degradante...y que la falta de cuidado médico apropiado podría suponer un tratamiento contrario a tal disposición... En particular, la evaluación de si las condiciones particulares de detención son incompatibles con las normas del Artículo 3, en el caso de personas con enfermedades mentales, tiene que tener en cuenta su vulnerabilidad y su incapacidad, en algunos casos, a quejarse coherentemente o de ninguna manera sobre la forma en que están siendo afectados por un tratamiento en particular... Hay tres elementos particulares a considerar en relación con la compatibilidad de la salud del demandante con su detención: (a) la condición médica del prisionero, (b) la adecuación de la asistencia médica y los cuidados en la detención, y (c) la conveniencia de mantener la medida de detención a la vista del estado de salud del demandante...” (*Slawomir Musial contra Polonia*, sentencia de 20 de enero de 2009).

Aerts contra Bélgica

30 de julio de 1998

El demandante fue detenido en noviembre de 1992 por una agresión cuya víctima para fue calificada como incapacitada laboralmente, por haber atacado a su ex mujer con un martillo. Fue puesto en prisión preventiva en la zona psiquiátrica de una prisión. El

demandante se quejó de particular de las condiciones de detención en el ala psiquiátrica, por algo más que un corto período de tiempo, para personas que requerían tratamiento psiquiátrico.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que **no había habido violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se observó que no había sido impugnado el que las condiciones generales en el ala psiquiátrica en cuestión eran insatisfactorios y no eran propicias para el tratamiento efectivo de los reclusos. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) en particular, había considerado que el nivel de atención dado a los pacientes colocados en el ala psiquiátrica cayó por debajo del mínimo aceptable desde un punto de vista ético y humanitario punto y que la prolongación de su detención allí durante largos períodos de tiempo llevó a un riesgo innegable de deterioro de su salud mental. En el presente caso, sin embargo, no había pruebas de un deterioro de la salud mental del solicitante, y las condiciones de vida en el ala psiquiátrica no parecían haber tenido efectos graves en su salud mental como para llevarlo dentro del ámbito del artículo 3 de la Convención. Es cierto que no era razonable esperar que una persona gravemente perturbada mentalmente dar una descripción detallada o coherente de lo que había sufrido durante su detención. Sin embargo, incluso si se aceptaba que el estado de ansiedad del demandante fue causado por las condiciones de la detención, y aun teniendo en cuenta la dificultad que podía haber tenido en la descripción de cómo le habían afectado, no se había establecido de forma concluyente que el solicitante había sufrido tratos que pudieran ser clasificado como inhumanos o degradantes.

Romanov contra Rusia

20 de octubre de 2005

El solicitante, que sufría un trastorno psicológico en forma de psicopatía disociativa, se quejó, en particular, acerca de las condiciones y la duración de su detención en el pabellón

de psiquiatría de un centro de detención, donde había estado detenido por un año, tres meses y trece días (en una celda pequeña durante aproximadamente cuatro meses y medio y en una celda más grande durante once meses).

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, encontrando que las condiciones de detención del demandante, en particular el hacinamiento y su efecto perjudicial sobre el bienestar del demandante, junto con la duración del período durante el cual había sido detenido en tales condiciones, había supuesto un trato degradante. Si bien no hubo indicación de que había habido una intención positiva de humillar o degradar al demandante, el Tribunal consideró, no obstante, que estas condiciones de detención habían minado la dignidad humana del solicitante y despertó en él sentimientos de humillación y degradación.

Novak contra Croacia

14 de junio de 2007

El demandante se quejó en particular de que, mientras se encontraba detenido, se había producido una la falta de tratamiento médico adecuado para su condición psiquiátrica, trastorno de estrés post-traumático.

El Tribunal sostuvo que **no había habido violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, teniendo en cuenta en particular que el solicitante no había proporcionado ninguna documentación para probar que sus condiciones de detención habían dado lugar a una deterioro de su salud mental

Kucheruk contra Ucrania

6 de septiembre de 2007

El demandante, que sufría de esquizofrenia crónica, se quejó en particular de malos tratos durante su detención, en particular estuvo esposado en régimen de aislamiento, y de las inadecuadas condiciones de detención y atención médica.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Se encontró en particular que esposar durante un período de siete días al demandante, que padecía una enfermedad mental, sin justificación psiquiátrica o tratamiento médico tuvieron que ser consideradas como constitutivas de trato inhumano y degradante. Por otra parte, el confinamiento solitario del solicitante y haberlo esposado sugería que las autoridades nacionales no le habían proporcionado una asistencia y tratamiento médico adecuado.

Dybeku contra Albania

18 de diciembre de 2007

El demandante había estado sufriendo de esquizofrenia paranoide crónica, por lo que fue tratado en varios hospitales psiquiátricos, durante unos años, cuando fue condenado a cadena perpetua por asesinato y posesión ilegal de explosivos en 2003. Fue trasladado a una prisión normal, en la que compartió celdas con presos que se encontraban en buen estado de salud y donde fue tratado como un preso común. Su padre y su abogado se quejaron a las autoridades que la administración del hospital de la prisión había fallado al no prescribir un adecuado tratamiento médico y que su salud se había deteriorado como resultado. Sus quejas fueron inadmitidas.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, señalando en particular que la naturaleza de

la condición psicológica del demandante le hizo más vulnerable que el promedio de detenidos y que su detención podría haber exacerbado sus sentimientos de angustia y miedo. El hecho de que el Gobierno de Albania admitió que el solicitante había sido tratado como los otros internos, a pesar de su estado de salud en particular, también mostró una falta de cumplimiento de las recomendaciones del Consejo de Europa sobre el tratamiento de prisioneros con enfermedades mentales. Por otra parte, en virtud del **Artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de sentencias) del Convenio, el Tribunal invitó a Albania a adoptar las medidas necesarias, con carácter urgente, para asegurar las condiciones adecuadas de detención, y, en particular el tratamiento médico adecuado, a los presos que requieren un cuidado especial a causa de su estado de salud.

Rupa contra Rumanía

16 de diciembre de 2008

El demandante, que sufría trastornos psicológicos desde 1990 y estaba registrado por autoridades públicas por tener una discapacidad en segundo grado por ese motivo, alegó en particular, que había sido detenido dos veces (en enero de 1998 y entre marzo y junio de 1998 respectivamente) en condiciones físicas inhumanas y degradantes en las comisarías.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. En cuanto a la detención del solicitante, del 28 al 29 de enero se observó, en particular, que había pasado la noche tras su detención en la comisaría, que estaba amueblada solamente con bancos de metal que eran manifiestamente inadecuados para la detención de una persona con los problemas médicos del demandante, y no se había sometido a un examen médico en esa ocasión. Vista la vulnerabilidad de la demandante, el Tribunal consideró que el estado de ansiedad inevitable a consecuencia de tales condiciones, sin duda, se habían agravado por el hecho de que había sido vigilado por los mismos agentes de policía que habían tomado parte en

su arresto. En lo que se refiere a la detención del solicitante del 11 de marzo al 4 de junio el Tribunal consideró en particular que, a la vista de sus trastornos de conducta, que se habían manifestado mismos inmediatamente después de que ingresara en prisión preventiva y que podrían haber puesto en peligro su propia vida, las autoridades habían tenido la obligación de que fuera examinado por un psiquiatra tan pronto como fuese posible con el fin de determinar si su condición psicológica era compatible con la detención, y qué medidas terapéuticas deberían haberse tomado. En el presente caso, el Gobierno rumano no había demostrado que las medidas coercitivas aplicadas al demandante durante su detención en comisaría habían sido necesarias. Este tratamiento se había agravado por la falta de atención médica apropiada en vista del estado psicológico vulnerable del demandante y el hecho de que se le había mostrado en público, ante el tribunal, con los pies encadenados.

Slawomir Musial contra Polonia

20 de enero de 2009

El demandante, que sufre epilepsia desde su primera infancia y más recientemente habían sido diagnosticado de esquizofrenia y otros trastornos mentales graves, se quejó en particular de que la atención médica y el tratamiento que se le había proporcionado durante su detención habían sido inadecuados.

El Tribunal encontró que las condiciones en las que fue detenido el demandante no fueron apropiadas para presos comunes, y menos aún para una persona con un historial de trastorno mental y en necesidad de tratamiento especializado. En particular, la ineficacia de las autoridades durante la mayor parte el tiempo de la detención de no retenerlo en un hospital psiquiátrico adecuado o un centro de detención con una sala psiquiátrica especializada innecesariamente le había expuesto a un riesgo para su salud y debía haber dado lugar a estrés y ansiedad. También ignoró las recomendaciones del Consejo de Europa en relación con los presos que sufren graves problemas de salud mental. En suma,

la inadecuada atención médica y las condiciones inapropiadas a las que había estado sometido había tenido claramente un efecto negativo sobre su salud y bienestar. Debido a su naturaleza, duración y gravedad, el tratamiento al que fue sometido tenía que ser calificado como inhumano y degradante, en **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Por otra parte, en virtud del **artículo 46** (fuerza vinculante y ejecución de resoluciones judiciales) del Convenio, en vista de la gravedad y naturaleza estructural del problema del hacinamiento y la vida inadecuada resultante y las condiciones sanitarias en los centros de detención de Polonia, el Tribunal sostuvo que las medidas legislativas y administrativas debían tomarse con rapidez con el fin de asegurar adecuadas condiciones de detención, en especial para los presos que necesitan un cuidado especial debido a su estado de salud. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la urgente necesidad de poner fin a la violación del Artículo 3 del Convenio, el Tribunal sostuvo además que Polonia tenía que asegurar a la mayor brevedad posible el traslado del demandante a una institución especializada capaz de proporcionarle el tratamiento psiquiátrico necesario y supervisión médica constante.

Raffray Taddei contra Francia

21 de diciembre de 2010

La demandante, que sufría de una serie de enfermedades, incluyendo anorexia y el síndrome de Munchausen (un trastorno psiquiátrico caracterizado por la necesidad de simular una enfermedad), la demandante se quejó de su detención continuada y la ineficacia al no proporcionarle un tratamiento adecuado para sus problemas de salud.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, encontrando en particular, que el incumplimiento por parte del autoridades nacionales a tomar suficientemente en cuenta la necesidad de atención especializada en una instalaciones adaptadas, como era requerido por el estado de salud de la solicitante, junto con sus traslados, a pesar de su especial

vulnerabilidad y con la incertidumbre prolongada tras sus solicitudes de aplazamiento, habían sido capaces de causar una angustia que había superado el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención.

Cocaign contra Francia

3 de noviembre de 2011

El demandante, que sufría graves problemas psiquiátricos, fue encarcelado en 2006 por intento de violación cometido con ayuda de un arma. En enero de 2007 mató a un compañero preso antes de cortar y abrir el pecho y comer parte de sus pulmones. Tras una investigación de las autoridades de la prisión, dos procedimientos fueron abiertos, uno disciplinario y el otro criminal. El demandante fue condenado a treinta años de prisión, con un plazo mínimo de veinte años y la obligación de someterse a tratamiento durante ocho años. También fue condenado a cuarenta y cinco días de reclusión en una celda de castigo. El solicitante alegó en particular, que su confinamiento en una celda de castigo y la detención continua habían constituido un trato inhumano o degradante, en vista de su condición psiquiátrica.

El Tribunal sostuvo que **no había habido violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Consideró, en particular, que no podía inferirse solo de la enfermedad del solicitante que su confinamiento en una celda de castigo y la ejecución de la sanción podía haber constituido un trato inhumano y degradante en violación del Artículo 3 del Convenio. También señaló que actualmente se estaba proporcionando al demandante supervisión médica adecuada durante su detención, y por lo tanto no estaba siendo sometido a penalidades de una intensidad superior al nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención.

Z.H contra Hungría (demanda nº 28973/11)

8 de noviembre de 2011

Sordo y mudo, incapaz de utilizar el lenguaje de signos para leer o escribir, y tener una discapacidad para el aprendizaje, el demandante se quejó en particular de que su detención en prisión durante casi tres meses había supuesto un trato inhumano y degradante.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del Artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. A pesar de los loables pero tardíos esfuerzos de las autoridades para abordar la situación del solicitante, se encontró que su encarcelamiento sin que se tomaran las medidas necesarias dentro de un tiempo razonable, había dado lugar a una situación que suponía un trato inhumano y degradante. Teniendo en cuenta, en particular, los sentimientos inevitables de aislamiento e impotencia que surgían de sus discapacidades, y la falta de comprensión de su situación y de la orden de prisión, el Tribunal observó que el demandante debía haber sufrido angustia y un sentimiento de inferioridad, especialmente como resultado de estar separado de la única persona (su madre) con la que efectivamente podía comunicar. Por otra parte, aunque las alegaciones del demandante de abuso por otros presos no habían sido apoyadas con pruebas, el Tribunal señaló que una persona en su posición se habría enfrentado a dificultades significativas ante cualquiera de estos incidentes, y podrían haber dado lugar a miedo y la sensación de estar expuesto a abusos.

G. contra Francia (nº 27244/09)

23 de febrero de 2012

El demandante, que sufre de un trastorno psiquiátrico de tipo esquizofrenia crónica, fue detenido y posteriormente condenado a diez años de prisión. En última instancia, se señaló por el tribunal de apelación la falta de responsabilidad penal. Alegó en particular, que no había recibido tratamiento apropiado entre 2005 y 2009 a pesar de que su trastorno mental

necesitaba un tratamiento adecuado en un hospital psiquiátrico. Argumentó, además, que su regreso a la cárcel cada vez que su condición mejoraba había supuesto un trato inhumano y degradante.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Refiriéndose en particular al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas penitenciarias europeas, se consideró que la detención continua del solicitante durante un período de cuatro años había hecho que sea más difícil proporcionarle el tratamiento médico que su condición requería y se le sometió a un sufrimiento que exceda el nivel inevitable inherente a la detención. Asimismo, el Tribunal observó que el tratamiento de forma alterna del demandante – en la cárcel y en una institución psiquiátrica – y detenerlo en la cárcel había impedido claramente la estabilización de su condición, demostrando que había sido incapaz de ser detenido desde el punto de vista del Artículo 3 del Convenio. Se observó además que las condiciones físicas de la detención en la unidad psiquiátrica de la prisión, donde el demandante había estado en varias ocasiones, habían sido descritas por las mismas autoridades nacionales como degradantes y sólo podría haber exacerbado sus sentimientos de angustia, ansiedad y miedo.

M. S contra Reino Unido (nº 24527/08)

3 de mayo de 2012

El demandante, un hombre enfermo mental, se quejó en particular acerca de su mantenimiento bajo custodia policial durante un período de sufrimiento mental agudo, mientras que había quedado claro a todos lo que estaba gravemente enfermo y requería tratamiento hospitalario de manera urgente.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, encontrando en particular que, aunque no

habían habido negligencia intencional por parte de la policía, la detención prolongada del solicitante sin tratamiento psiquiátrico adecuado habían disminuido su dignidad humana.

L. B contra Bélgica (nº 22831/08)

2 de octubre de 2012

Este caso se refirió a la detención prácticamente continua, entre 2004 y 2011, de un hombre que sufría problemas de salud mental, en las alas psiquiátricas de dos cárceles, a pesar de la insistencia de las autoridades sobre la necesidad de la colocación en una estructura adaptada a su patología. El demandante se queja sobre todo de que la institución en la que se encontraba no estaba adaptada para personas con problemas de salud mental.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 5 párrafo 1** (derecho a la libertad ya la de seguridad) del Convenio, encontrando que, como resultado del mantenimiento del solicitante durante siete años en una prisión, cuando todas las opiniones de los trabajadores médicos y psiquiátricos o sociales y las autoridades competentes estaban de acuerdo en que no estaba bien adaptado a su condición y re-adaptación, las condiciones de la detención habían sido incompatibles con su propósito. El Tribunal subrayó, en particular, que el mantenimiento en el ala psiquiátrica se suponía que era temporal, mientras las autoridades buscaban una institución que fuera mejor adaptada a la condición y readaptación del solicitante. Se sugirió un traslado hospitalizado del paciente por las autoridades ya en 2005. Además, encontró que el lugar de la detención era inapropiado y señaló en particular que la atención terapéutica del solicitante era muy limitada en la prisión.

Claes contra Bélgica

10 de enero de 2013

Este caso trató sobre el confinamiento de un delincuente sexual enfermo mental, que no tenía responsabilidad penal, en el ala psiquiátrica de una cárcel común, sin atención médica adecuada, durante más de quince años.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, encontrando que las autoridades nacionales no habían prestado al demandante la atención adecuada y había sido sometido a tratamiento degradante como resultado. El Tribunal observó, en particular, que la detención continuada del demandante en el ala psiquiátrica sin la atención médica adecuada y durante un período de tiempo significativo, sin ninguna perspectiva realista de cambio, había constituido particularmente un sufrimiento agudo que iba más allá del sufrimiento inevitable asociado con la detención. Cualquier obstáculo que pudiera haber sido creado por la propia conducta del demandante, no se dispensaba al Estado de sus obligaciones con respecto a él en virtud de la posición de inferioridad e impotencia típica de los pacientes confinados en hospitales psiquiátricos y más aún de los detenidos en un entorno penitenciario. En esta sentencia, el Tribunal subrayó, además, que la situación del solicitante derivaba en realidad de un problema estructural: por un lado, el apoyo proporcionado a las personas detenidas en alas psiquiátricos penitenciarios era inadecuado y colocarlos en instalaciones fuera de la prisión a menudo demostraba que era imposible, ya fuese debido a la escasez de plazas en hospitales psiquiátricos o porque la legislación pertinente no permitía que las autoridades de salud mental ordenaran su colocación en instalaciones externas.

Ticu contra Rumanía

1 de octubre de 2013

El solicitante cumplía una condena de 20 años por su participación en el robo armado ocasionando la muerte de la víctima. En la infancia sufría de una enfermedad que condujo a considerables retrasos en su desarrollo físico y mental. Se quejó en particular por las malas condiciones de detención en las distintas cárceles donde había estado cumpliendo su condena, y en especial por el hacinamiento y las deficiencias en la prestación de tratamiento médico.

A la luz de los hechos del caso en su conjunto, y teniendo en cuenta, en particular, las condiciones en las que el solicitante había sido detenido, el Tribunal sostuvo que **no había habido una violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. A la vista de las condiciones de vida en las instituciones donde había estado y continuaba el el demandante, consideró que tales condiciones, que serían inadecuadas para cualquier persona privada de su libertad, eran especialmente así en el caso de una persona como la demandante, a causa de sus problemas de salud mental y la necesidad de una supervisión médica adecuada. El Tribunal también señaló que las recomendaciones pertinentes del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, a saber, la Recomendación No. R (98) 7 sobre los aspectos éticos y de organización de la asistencia sanitaria en prisión y la Recomendación Rec (2006) 2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, abogó por que los presos que sufren graves problemas de salud mental deben ser mantenidos y atendidos en un centro hospitalario que estuviese adecuadamente equipado y dotado de personal adecuadamente formado.

Bamouhammad contra Bélgica

17 de noviembre de 2015

El demandante, que sufría síndrome de Ganser (o "psicosis de prisión"), alegó que había sido sometido en la cárcel a un trato inhumano y degradante que había afectado a su salud mental. También se quejó de la falta de recursos efectivos.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, encontrando que el nivel de gravedad requerido para que tratamiento fuese considerado como degradante, en el sentido del Artículo 3, que había sido superado en el caso del solicitante. El Tribunal señaló en particular que la necesidad de una supervisión psicológica del demandante había sido enfatizada por todos los informes médicos. Sin embargo, sus interminables transferencias habían impedido dicha supervisión. De acuerdo con los expertos, su ya frágil salud mental no había dejado de empeorar a lo largo de su detención. El Tribunal llegó a la conclusión de que las autoridades de la prisión no habían considerado suficientemente la vulnerabilidad del solicitante ni habían previsto su situación desde un punto de vista humanitario. El Tribunal también consideró que se había producido una **violación del Artículo 13** (derecho a un recurso eficaz) **junto con el Artículo 3**, considerando que el demandante no había tenido un recurso efectivo para presentar sus quejas en virtud del Artículo 3.

Murray contra los Países Bajos

26 de abril de 2016 (Gran Sala)

Este asunto es relativo a la demanda de un hombre que fue juzgado culpable de asesinato en 1980 y cumplía su pena de cadena perpetua en las Islas de Curacao y de Aruba (pertenecientes al Reino de los Países Bajos) hasta 2014, año en el que se concedió una gracias como consecuencia de su salud. El demandante, que mientras tanto ha fallecido,

se quejó ante el Tribunal que había sido privado de toda perspectiva realista de excarcelación en particular porque no se le había propuesto un régimen especial de detención para presos que presentaban problemas psiquiátricos.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de penas y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derecho Humanos, juzgando que la pena a perpetuidad del demandante no había sido de hecho comprensible. Observó, en particular, que antes de su condena a cadena perpetua había sido identificado como una persona necesitada de tratamiento, del que no se había beneficiado, a lo largo de su detención, un tratamiento para el estado de su salud mental. Los informes emitidos por las jurisdicciones internas que se oponían a su liberación mostraban que existía una relación estrecha entre la persistencia de reincidir y la ausencia de tratamiento. En consecuencia, al momento, en que interpuso de demanda ante el Tribunal ninguna petición de gracia de su parte era susceptible, en la práctica, de conseguir la excarcelación. El Tribunal igualmente recuerda en este asunto que los Estados tienen la obligación de dispensar a los detenidos que tengan problemas de salud – y comprende a aquellos que tienen problemas mentales.

W.D. contra Bélgica (demanda nº 73548/2013)

6 de septiembre de 2016

Este asunto es relativo a un delincuente sexual que sufría problemas mentales, mantenido en detención con una duración indeterminada en el ala psiquiátrica de una prisión. El demandante denuncia su detención carcelaria desde hace 9 años, sin cuidados apropiados a su estado mental y sin perspectiva realista de reinserción. Se queja igualmente de la regularidad de su privación de libertad y de su mantenimiento en detención. En resumen, interesa que estime no haber dispuesto de un recurso efectivo para quejarse de sus condiciones de internamiento.

El Tribunal concluyó que **hubo violación del artículo 3** (prohibición de penas y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derecho Humanos, juzgando que el demandante había sufrido un trato degradante en base a su mantenimiento en detención más de 9 años en un ambiente penitenciario, sin terapia adaptada a su estado mental y sin perspectiva de reinserción, lo que constituyó un calvario particularmente penoso, habiéndole sometido a una angustia de una intensidad que excede el nivel de sufrimiento que conlleva la detención. El Tribunal igualmente concluyó que hubo infracción del artículo 5 párrafo 1 (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio, juzgando que el internamiento del demandante en un lugar inadecuado a su estado de salud, desde 2006, había roto la relación requerida por el artículo 5 párrafo 1e) entre el fin de la detención y las condiciones en las cuales tiene lugar, revelando que si al interesado se le mantenía en el ala psiquiátrica de la prisión, era por la falta de estructura alternativa. Además, el Tribunal concluyó la violación del artículo 5 párrafo 4 (derecho a que se decida rápidamente sobre la legalidad de la detención) así como la violación del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio combinado con el artículo 3, juzgando que el sistema belga, que estaba en vigor en el momento de los hechos, no permitía el demandante de acceder a un recurso efectivo en la práctica, para hacer valer sus quejas en virtud del Convenio, es decir susceptibles de reconducir la situación de la que era víctima e impedir la continuación de las violaciones alegadas. Finalmente, juzgando que la situación del demandante tenía su origen en una disfunción estructural propia del sistema belga de internamiento, el Tribunal, en aplicación del artículo 46 (fuerza vinculante y ejecución de las sentencias) del Convenio, estimó que Bélgica estaban obligados a organizar un sistema de internamiento de personas delincuentes de forma que la dignidad de los detenidos sea respetada.

Rooman contra Bélgica

31 de enero 2019 (Gran Sala)

Este asunto se refiere a la cuestión de la atención psiquiátrica brindada a un delincuente sexual que había estado detenido desde 2004 debido a su peligrosidad y la regularidad de su detención. El demandante se quejó de que no recibir el tratamiento psicológico y psiquiátrico requerido por su estado de salud mental. También alegó que esta falta de atención lo privó de la perspectiva de mejorar su situación y convirtió su detención en irregular.

La Gran Sala concluyó que, desde principios del año 2004 hasta el mes de agosto de 2017, **había violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, y desde el mes de agosto de 2017, no había habido violación del artículo 3. Juzgó en particular que las autoridades nacionales no habían atendido el estado de salud del demandante desde principios de 2004 hasta agosto de 2017, y que su detención continuada sin esperanza realista de cambio y sin tratamiento médico supervisado durante un período de aproximadamente 13 años había constituyó una prueba particularmente dolorosa que lo sometió a una angustia de una intensidad que superó el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Por otro lado, el Tribunal sostuvo que desde agosto de 2017 las autoridades habían mostrado un deseo real de remediar la situación del demandante, adoptando medidas concretas, y que no se había alcanzado el umbral de gravedad requerido para la aplicación del artículo 3. La Gran Sala también consideró que, desde principios de 2004 hasta agosto de 2017, **hubo una violación del artículo 5** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio y que, desde agosto de 2017, no hubo violación del artículo 5. Al respecto, el Tribunal decidió en particular afinar sus principios jurisprudenciales y aclarar el significado del deber de cuidado que incumbe a las autoridades con respecto a los internos. A continuación, juzgó que la privación de libertad del demandante durante el período comprendido entre principios de 2004 y agosto de 2017 no había tenido lugar de conformidad con los requisitos del artículo 5 párrafo 1 en

un establecimiento apropiado capaz de proporcionarle una atención adaptada a su estado de salud. Por otro lado, consideró que las autoridades competentes habían extraído las conclusiones de la sentencia de Sala de 18 de julio de 2017 y habían puesto en marcha un conjunto de tratamientos que le permitían concluir que no había habido violación de este artículo en el período después del mes de agosto 2017.

Strazimiri contra Albania

21 de enero de 2020

Este asunto se refería a la detención de un hombre declarado inimputable derivado de su trastorno mental e internado en un establecimiento penitenciario en lugar de en un establecimiento médico. El demandante se quejó en particular de sus condiciones de detención y de la atención médica recibida, que consideró inadecuada. Sostuvo además que se encontraba recluso en un establecimiento penitenciario cuando los tribunales internos ordenaron su internamiento en un establecimiento médico, que se le privó de toda posibilidad de que un tribunal dictaminara con celeridad la legalidad de su detención y que la legislación interna no le garantizó el derecho a una indemnización.

El Tribunal concluyó que se **había violado el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio debido a las condiciones de vida inadecuadas del demandante en el hospital penitenciario donde estuvo recluso y la insuficiencia de los cuidados psiquiátricos administrados. Igualmente, concluyó **una violación del artículo 5 párrafos 1, 4 y 5** (derecho a la libertad y la seguridad/derecho a que un tribunal decida rápidamente sobre la legalidad de la detención/derecho a compensación) debido en particular a la detención continuada del demandante en un establecimiento penitenciario en lugar de un establecimiento médico y el hecho de que el recurso del demandante contra su detención estaba pendiente ante el Tribunal Supremo desde 2016.

Finalmente, en virtud del artículo 46 (fuerza vinculante y ejecución de las sentencias) del Convenio, el Tribunal observó en particular que las autoridades albanesas habían incumplido durante mucho tiempo su obligación de establecer una institución médica especialmente destinada a las personas con trastornos mentales privadas de libertad de conformidad con una orden judicial para el cuidado. Al determinar que este incumplimiento contravenía los requisitos de la legislación nacional y revelaba la existencia de un problema estructural, el Tribunal concluyó además que las autoridades tenían que garantizar no solo que el solicitante recibiera psicoterapia, y no solo tratamiento farmacológico, sino también crear una institución apropiada para personas en una situación similar.

Venken y otros contra Bélgica

6 de abril de 2021

Este asunto se refería a las demandas relativas al internamiento de cinco ciudadanos belgas en el ala psiquiátrica de prisiones ordinarias, que siguieron a la sentencia piloto *WD c. Bélgica* (ver arriba). Los demandantes alegaron que no se habían beneficiado de una atención terapéutica adecuada a su estado de salud mental y se quejaron de la ausencia de un recurso efectivo para hacer evolucionar su situación.

El Tribunal concluyó una violación de los artículos 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 5 párrafo 1 (derecho a la libertad y la seguridad) de la Convención con respecto a tres demandantes. Observó, en particular, que cuando presentaron su demanda, los cinco demandantes fueron privados de su libertad en el ala psiquiátrica de una prisión ordinaria donde no se beneficiaron de la terapia adecuada. Ahora todos estaban alojados en un establecimiento a priori adaptado a su estado de salud mental. Su detención, en condiciones contrarias a los artículos 3 y 5 párrafo 1, había terminado. A este respecto, el Tribunal consideró que la indemnización concedida por los tribunales nacionales a los tres demandantes en cuestión no cubría todo el período durante el cual habían permanecido en el ala psiquiátrica de una prisión sin esperanzas realistas de cambio y sin atención médica

adecuada. Para el Tribunal, este período significativo había constituido un calvario particularmente doloroso que los sometió a una que excedía el inevitable nivel de sufrimiento inherente a la detención. El Tribunal también encontró en este asunto una **violación del artículo 5 párrafo 4** (derecho a que se decida rápidamente la legalidad de la detención) del Convenio con respecto a tres demandantes y una **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **en combinación con el artículo 3** en relación con dos de estos demandantes. Por otro lado, no encontró ninguna violación del artículo 5 párrafo 4 (derecho a que se decida rápidamente la legalidad de su detención) y del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) combinado con el artículo 3 en relación con dos demandantes que se quejaron de los procedimientos desarrollados después de la entrada en vigor de la Ley de detención de 2014.

Sy contra Italia

24 de enero de 2022

Este asunto, se refería al mantenimiento del demandante, que padecía un trastorno de personalidad y bipolaridad, en detención ordinaria, a pesar de las decisiones de los tribunales nacionales que acreditaban la incompatibilidad del estado de salud mental del demandante con la detención en prisión, que ordenaron su internamiento en una residencia para la ejecución de medidas de seguridad (REMS), después en un servicio penitenciario para pacientes psiquiátricos. El demandante sostuvo, en particular, que su detención continuada en una prisión ordinaria le había impedido beneficiarse de la atención terapéutica.

El Tribunal concluyó, entre otras cosas, **una violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio con respecto al demandante. Observó en particular que el estado de la salud mental del demandante era incompatible con la detención en prisión y que, a falta de indicaciones claras e inequívocas de los Tribunales internos, el interesado había sido internado en un medio penitenciario ordinario durante

casi 2 años. Del expediente también surgió que el demandante no se había beneficiado de ninguna estrategia terapéutica integral para el manejo de su patología encaminada a remediar sus problemas de salud o prevenir su agravamiento, y ello, en un contexto caracterizado por malas condiciones de detención. El tribunal también concluyó en este asunto una **violación del artículo 34** (derecho de petición individual) de la Convención. En este sentido, observó en particular que, como había subrayado en varias ocasiones, es responsabilidad de cualquier gobierno organizar su sistema penitenciario de manera que garantice el respeto a la dignidad de los reclusos, independientemente de cualquier problema financiero o logístico. El Tribunal consideró que, por lo tanto, correspondía al Gobierno italiano encontrar para el demandante, en lugar de una plaza en un REMS, otra solución adecuada, como además lo había indicado expresamente en una medida provisional en virtud del 39 (medidas provisionales) del Reglamento del Tribunal.

PRISIONEROS CON TENDENCIAS SUICIDAS

Kudla contra Polonia

26 de octubre de 2000 (Gran Sala)

El demandante, que sufría de depresión crónica y trató de suicidarse dos veces, se quejó en particular de que no se le dio un tratamiento psiquiátrico adecuado mientras estaba en prisión.

El Tribunal encontró que los intentos de suicidio no podrían estar vinculados a ninguna deficiencia por parte de las autoridades y se observó que el solicitante había sido examinado por médicos especialistas y recibió con frecuencia asistencia psiquiátrica. Aunque el Tribunal **no** encontró una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio, se destacó que bajo esta disposición, el Estado tenía que asegurarse de que la forma de detención no sometía a un prisionero a sufrimiento o una

intensidad que excediese del nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención y que su salud y bienestar fueron asegurados adecuadamente al proporcionarle la necesaria asistencia médica.

Keenan contra Reino Unido

3 de abril de 2001

El solicitante alegó, en particular, que su hijo – que había estado recibiendo intermitente medicación antipsicótica durante varios años y cuya historia médica incluía síntomas de paranoia, agresión, violencia y autoagresión deliberada – había muerto a causa de suicidio en la cárcel debido a un fallo para proteger su vida por las autoridades de la prisión y que había sufrido un trato inhumano y degradante debido a las condiciones de detención que se le impuso.

El Tribunal sostuvo que **no había habido violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, encontrando que no era evidente que las autoridades hubieran omitido cualquiera de los pasos que deberían razonablemente haberse tomado. En particular, señaló que los esquizofrénicos sufrían una enfermedad en la que el riesgo de cometer suicidio era bien alto y conocido. Sin embargo, si bien era sabido que el hijo de la demandante padecía una enfermedad mental, ningún diagnóstico formal de la esquizofrenia proporcionado por un médico psiquiátrico había sido remitido al Tribunal. Por tanto, no podía concluirse que estaba en peligro inmediato durante todo el período de detención, a pesar de la variabilidad de su condición que requería que fuese monitoreado cuidadosamente. En general, las autoridades de la prisión también habían hecho una razonable respuesta a la conducta del hijo del demandante, colocándolo bajo atención hospitalaria y bajo vigilancia cuando se habían mostrado tendencias suicidas. El Tribunal sostuvo además que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Se encontró en particular que la falta de vigilancia efectiva del hijo de la demandante y la falta de aportación psiquiátrica informando de su

evaluación y tratamiento reveló defectos significativos en la atención médica proporcionada a un enfermo mental con riesgo de suicidio conocido. La imposición tardía sobre él en esas circunstancias de una sanción disciplinaria grave, que podía haber amenazado a su resistencia física y moral, no era compatible con el estándar de tratamiento requerido con respecto de un enfermo mental.

Gennadiy Naumenko contra Ucrania

10 de febrero de 2004

El demandante fue condenado a muerte en 1996. En junio de 2000 la sentencia fue conmutada por la de cadena perpetua, que está cumpliendo actualmente. Alegó en particular, que durante su tiempo en prisión desde 1996 hasta 2001 había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes, en particular, había sido forzado erróneamente a tomar medicación.

El Tribunal sostuvo que **no había habido violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Sin importar si era desagradable, el tratamiento terapéutico no podría, en principio, ser considerado como contrario al Artículo 3 del Convenio si se demostraba convincentemente que había sido necesario. A partir de la prueba testifical, el expediente médico y las propias declaraciones del demandante, estaba claro que el solicitante sufría trastornos mentales graves y había atentado dos veces contra su propia vida. Se le puso medicación para aliviar sus síntomas. A este respecto, el Tribunal consideró lamentablemente que el expediente médico del solicitante contenía solo declaraciones generales que hacían imposible determinar si había dado su consentimiento al tratamiento. Sin embargo, alegó que el demandante no había dado pruebas suficientes y detalladas para demostrar que, incluso sin su consentimiento, las autoridades habían actuado injustamente al hacerle tomar la medicación. En el presente caso, el Tribunal no tuvo pruebas suficientes para llegar a establecer más allá de toda duda razonable que el

demandante se había visto obligado a tomar medicamentos de una manera que contravenía el Artículo 3 del Convenio.

Rivière contra Francia

11 de julio de 2006

El solicitante se quejó de su permanencia en prisión a pesar de sus problemas psiquiátricos – había sido diagnosticados de un trastorno psiquiátrico que implicaba tendencias suicidas y los expertos estaban preocupados por ciertos aspectos de su comportamiento, en particular una compulsión hacia la auto-estrangulación – que requirieron de tratamiento fuera La prisión.

El Tribunal sostuvo que la detención continua del solicitante sin la supervisión médica adecuada había constituido un trato inhumano y degradante, en **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio. Se observó en particular que los presos con trastornos mentales graves y tendencias suicidas requerían acciones específicas que respondiesen a su condición, independientemente de la gravedad de los delitos por los cuales habían sido condenados.

Renolde contra Francia

16 de octubre de 2008

Este caso trató sobre la colocación durante cuarenta y cinco días y el suicidio en una celda disciplinaria del hermano del demandante que sufría trastornos psicóticos agudos capaces producir la auto-lesión. El solicitante alegó que las autoridades francesas no habían tomado las medidas necesarias para proteger la vida de su hermano y que su colocación en una celda de castigo durante cuarenta y cinco días había sido excesiva en vista de su fragilidad mental.

A pesar de un intento previo de suicidio y el diagnóstico de la condición mental del hermano del demandante, no había habido un debate sobre si debía ser admitido en una institución psiquiátrica. Además, la falta de supervisión de su toma diaria de medicamentos había jugado un papel en su muerte. En las circunstancias del caso, el Tribunal encontró que las autoridades no habían cumplido con sus obligaciones positivas para proteger el derecho del hermano del solicitante a la vida, en **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio. El Tribunal sostuvo además que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, debido a la gravedad de la sanción disciplinaria impuesta al hermano del demandante, que era responsable de romper su resistencia física y moral. Él había estado sufriendo angustia y estrés en ese momento. De hecho, ocho días antes de su muerte, su condición había alcanzado a su abogada por lo que solicitó inmediatamente al juez de instrucción que ordenara una evaluación psiquiátrica de su aptitud para la detención en una celda de castigo. La pena impuesta al hermano del demandante no era, por lo tanto, compatible con el nivel de tratamiento requerido con respecto a una persona con enfermedad mental y constituyó tratos y castigos inhumanos y degradantes.

Güvec contra Turquía

20 de enero de 2009

El solicitante, de quince años de edad en el momento pertinente, había sido juzgado ante un tribunal de adultos y condenado en última instancia por pertenencia a una organización ilegal. Estuvo en prisión preventiva durante más de cuatro años y medio en una prisión para adultos, donde no recibió atención médica para sus problemas psicológicos y sus repetidos intentos de suicidio.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del Convenio: dada su edad, la duración de su detención con adultos y el fracaso de las autoridades para proporcionar atención médica adecuada o para

tomar medidas para impedir sus repetidos intentos de suicidio, el solicitante había sido sometido a tratos inhumanos y degradantes.

Coselav contra Turquía

9 de octubre de 2012

Este caso trató sobre el suicidio de un joven de 16 años en una prisión de adultos. Sus padres alegaron que las autoridades turcas habían sido responsables del suicidio de su hijo y que la posterior investigación sobre su muerte había sido inadecuada.

El Tribunal sostuvo que había habido una **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio en sus ámbitos sustantivos y procesales. Encontró por un lado que las autoridades turcas no solo se habían mostrado indiferentes ante los graves problemas psicológicos del hijo de los demandantes, incluso le amenazaron con sanciones disciplinarias ante intentos de suicidio previos, y habían sido responsables por el deterioro de su estado mental al retenerlo en una prisión con adultos sin facilitarle ningún cuidado médico o especial, lo que le llevó al suicidio. Por otro lado, las autoridades turcas no llevaron a cabo una investigación efectiva para establecer cómo y quién había sido responsable de la muerte del hijo de los demandantes.

Jasinska contra Polonia

1 de junio de 2010

El caso trató sobre el suicidio del nieto de la demandante mientras cumplía condena en una prisión por un delito de robo con circunstancias agravantes. La demandante alegó en particular que, como resultado de la negligencia por parte de las autoridades de la prisión, su nieto fue capaz de robar medicinas y suicidarse.

El Tribunal sostuvo que había habido una **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, encontrando que las autoridades polacas no habían cumplido con su obligación de proteger la vida del nieto de la demandante. Observó en particular que las autoridades de la prisión habían sido informadas del deterioro de su salud y deberían haberlo considerado como un riesgo de suicidio en vez de simplemente renovar sus prescripciones médicas. En el presente caso, el Tribunal señaló una clara deficiencia en un sistema que había autorizado a un delincuente primario, que era frágil mental y cuyo estado de salud mental se había deteriorado, a reunir una dosis letal de medicamentos sin el conocimiento del personal médico responsable de supervisar la ingesta de esta medicina, y posteriormente llevar a cabo su suicidio. También apuntó que la responsabilidad de las autoridades no se ceñía a prescribir medicación, sino también asegurar que se tomaban adecuadamente, en particular en el caso de prisioneros con desórdenes mentales.

De Donder y De Clippel contra Bélgica

6 de diciembre de 2011

Los demandantes eran los padres de un joven que estuvo bajo tratamiento psiquiátrico y se suicidó mientras estaba en una sección ordinaria de una prisión. Se quejaron en particular sobre la detención de su hijo y colocarlo apartado del resto. También mantuvieron que en tales circunstancias era previsible que perdiera su auto-control e intentara quitarse la vida.

Aunque estaba al corriente de los esfuerzos del Estado belga para asistir al hijo de los demandantes, (quien por ejemplo, había tenido acceso a clínicas especialistas, donde había recibido apoyo y terapia apropiada a su condición) y de las dificultades encontradas con las autoridades de prisión y el personal sanitario, el Tribunal sin embargo concluyó que había habido una **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio en su **aspecto sustantivo**. Observó en particular que el hijo de los demandantes había sido detenido bajo la Ley de Protección Social, la cual establecía que las personas a las que se le aplicara esa

ley no estaban sujetas a las reglas ordinarias de detención sino a las reglas de admisión obligatoria, para que se le pudiera dar el apoyo médico y psicológico que su condición requería. Además, la decisión por el fiscal adjunto solicitando su entrada en prisión había especificado que debía ser ingresado en el ala psiquiátrica. En consecuencia, el hijo de los demandantes nunca debía haber estado en la sección ordinaria de la prisión. El Tribunal además no encontró ninguna evidencia para sugerir que la investigación llevada a cabo en el presente caso no había satisfecho los requisitos de una investigación eficaz, y por ello sostuvo que **no había habido violación del artículo 2 del Convenio en su aspecto procesal.**

Ketreb contra Francia

19 de julio de 2012

Este caso trató sobre el suicidio en prisión, por ahorcamiento, de un drogadicto. Las demandantes (sus hermanas) alegaron que las autoridades francesas no habían llevado a cabo los pasos apropiados para proteger la vida de su hermano cuando estaba en la celda disciplinaria de la prisión. También se quejaron de que la medida disciplinaria aplicada a su hermano era inadecuada para una persona con su estado mental.

El Tribunal sostuvo que había habido una **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, encontrando que las autoridades francesas no habían cumplido con su obligación positiva de proteger el derecho a la vida del hermano de las demandantes. Observó en particular que había sido claro para las autoridades de la prisión y el personal médico que su estado era crítico, y su traslado a la celda disciplinaria lo único que podía hacer era empeorarlo. Eso debía haber llevado a las autoridades a anticipar un marco de la mente suicida, como se había señalado durante una estancia previa algunos meses antes, y alertar por ejemplo, a los servicios psiquiátricos. Las autoridades no tomaron ningunas medidas especiales, como la vigilancia apropiada o registros regulares, que podrían haber localizado el cinturón que usó para suicidarse. El Tribunal también sostuvo que había habido una **violación del Artículo 3** (prohibición de trato inhumano o degradante) del

Convenio, encontrando que el traslado durante dos semanas a la celda disciplinaria no era compatible con el nivel de trato requerido respecto a una persona con tal desorden mental.

Asociación de defensa de los derechos humanos en Rumania – Comité Helsinki en nombre de Ionel Garcea contra Rumania.

25 de marzo de 2015

Este asunto se refería al acceso a la atención médica adecuada de un recluso que padecía una enfermedad mental –había sido hospitalizado varias veces para ser operado después de clavarle un clavo en la frente y también había intentado suicidarse– y las dificultades con las que se encontró una organización no gubernamental para interponer un recurso efectivo tras la muerte del interesado.

El Tribunal juzgó la ineficacia de la investigación y el límite de tiempo necesario para que las autoridades averiguasen las circunstancias de la muerte del interesado se analizaran en un procedimiento por violación del artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio. Observó en particular que la jurisdicción de la apelación concluyó que la investigación no se había completado porque la Fiscalía no había respondido a las cuestiones esenciales. Además, este último no había dado seguimiento a la denuncia de malos tratos durante la detención presentada por la asociación demandante. El Tribunal **no constató ninguna violación bajo el prisma del artículo 2** de la Convención, por falta de prueba médica que establezca la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable.

Isenc contra Francia

4 de febrero de 2016

Este caso trató sobre el suicidio del hijo del demandante 12 días después de entrar en prisión. El demandante alegó una violación del derecho a la vida de su hijo.

El Tribunal sostuvo que había habido una **violación del artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, encontrando que en el presente caso, aunque estaba establecido en la ley nacional, los acuerdos de colaboración entre la prisión y los servicios médicos para supervisar a los presos y prevenir suicidios no había funcionado. El Tribunal señaló en particular que un chequeo médico del hijo del demandante cuando entró en prisión era la mínima medida de precaución. Sin embargo, aunque el gobierno francés alegó que el hijo del demandante había tenido una consulta médica, no proporcionó ningún documento que corroborara tal alegación y por ello no probó que posteriormente fuera examinado por un doctor. En ausencia de pruebas sobre una cita con el servicio médico de la prisión, el Tribunal consideró que las autoridades no habían cumplido con su obligación positiva de proteger el derecho a la vida del hijo de los demandantes.

Jeanty contra Bélgica

31 marzo 2020

El demandante, que sufre trastornos mentales e intentó suicidarse en varias ocasiones durante su detención preventiva en la prisión de Arlon (Bélgica), alegó en particular que las autoridades belgas habían incumplido su obligación de tomar las medidas adecuadas para evitar la materialización del riesgo cierto e inmediato de que atentaría contra su vida. También se quejó de la falta de atención médica adecuada durante su detención, el trato que recibió mientras estuvo en régimen de aislamiento y la falta de una investigación efectiva.

El Tribunal concluyó que el artículo 2 (derecho a la vida) del Convenio se aplicaba en estos casos toda vez que la acción del demandante (varias tentativas de suicidio) le hizo correr un riesgo real e inminente para su vida. Juzgó, de todos modos, que las medidas adoptadas por las autoridades belgas habían impedido de manera efectiva que el interesado se suicidara y concluyó, por lo tanto, la no violación del artículo 2 en el caso del demandante. El Tribunal, por otro lado, concluyó la violación del artículo 3 (prohibición de tratos

inhumanos y degradantes) de la Convención, encontrando que el solicitante había sido sometido a angustia o penuria de una intensidad que excedía el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. , en particular por la falta de supervisión y seguimiento médico durante sus dos períodos de detención combinado con la imposición de una sanción disciplinaria en una celda de aislamiento durante tres días cuando había cometido varios intentos de suicidio. Además, la investigación realizada al respecto no había sido efectiva

En Madrid a 31 de octubre de 2022



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES
COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es - ÁREA RESERVADA - FORMACIÓN BIBLIOTECA - CONSULTAS PROCESALES